

EXPEDIENTE N°

: 1362-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

UNIDAD MINERA UBICACIÓN

: PALLANCATA
: DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE

PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR

: MINERÍA

MATERIA

: COMPROMISOS AMBIENTALES

ARCHIVO

Lima,

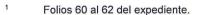
3 1 MAYO 2018

VISTO: El Final de Instrucción N° 0407-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 2 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 14 al 16 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Pallancata" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 546-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1574-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 9 de enero de 2018¹, notificada al administrado el 10 de enero de 2018² (en adelante, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 7 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos N° 1)³ contra la Resolución Subdirectoral.
 - El 9 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0407-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁴.
- 6. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁵.



Folio 63 del expediente.

1.

1.



Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-013376. Folio del 65 al 120 del expediente.

⁴ Folio 132 del expediente.

Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-040648. Folio del 134 al 142 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Minera Ares no impermeabilizó en su totalidad la poza colectora de filtraciones en el depósito de relaves Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera, oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. El Numeral 4.5.4. Poza Colectora de Filtraciones y Monitoreo del Capítulo 4 Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Relaves Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2010-MEM-AAM del 6 de octubre de 2010 (en adelante, EIA Depósito de relaves Pallancata), establece que, a 100 metros aguas debajo de la presa del depósito de relave, se ha considerado instalar una poza colectora de filtraciones diseñada para colectar las filtraciones que puedan provenir del subsuelo del vaso del depósito de relaves. Asimismo, establece que la poza debe estar revestida con geomembrana de HDPE⁷.
- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 12. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que la poza colectora de filtraciones del drenaje del depósito de relaves presentaba una fuga de agua, por un punto ubicado entre la geomembrana y la estructura de concreto.
- 13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44, 45 y 46 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁸.
- 14. En el ITA⁹ se concluyó que el administrado no impermeabilizó la totalidad del área de la poza colectora de las filtraciones provenientes del depósito de relaves Pallancata, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que durante las acciones de la supervisión regular a la unidad minera "Pallancata", realizada del 7 al 11 de agosto de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), no se realizó ninguna observación respecto de la fuga de agua de la poza colectora de filtraciones del depósito de relaves.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Relaves Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2010-MEM-AAM del 6 de octubre de 2010 "Capítulo 4 Descripción del Proyecto

[...] 4.5.4. Poza Colectora de Filtraciones y Monitoreo

[...]
A unos 100,0 m aquas abajo de la presa del depósito de relaves, se ha considerado una poza colectora de filtraciones que está diseñado para colectar las filtraciones que puedan provenir del subsuelo del vaso del depósito de relaves y que es colectado y conducido por debajo del sistema de impermeabilización mediante una red de drenaje (ver plano D-014).

El sistema colector de filtraciones está compuesto por <u>una poza revestida con geomembrana de HDPE</u> de dimensiones 8,0 x 10m en el fondo y 2,5 m de altura (ver detalles en el Plano D-015) [...]" (Subrayado agregado)

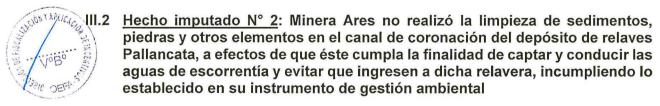
- Páginas 151 y 153 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.
- 9 Folio 5 del expediente.



- 16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de octubre de 2017¹⁰. De la revisión del Acta de Supervisión Directa¹¹ de la Supervisión Regular 2016, se advierte que la poza colectora de filtraciones del depósito de relaves fue objeto de las acciones de la referida supervisión.

Del análisis de la Ficha de Obligaciones¹² y de los demás actuados que obran en el Informe de Supervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó ninguna observación respecto de alguna fuga de agua de la poza colectora de filtraciones del depósito de relaves. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta materia del hecho imputado.

- (ii) De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con impermeabilizar la totalidad de la poza colectora de filtraciones en el depósito de relaves Pallancata, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014.
- (iii) Teniendo en cuenta los ítems (i) y (ii), se configura el supuesto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa, conforme con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).
- 17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado voluntariamente el hecho materia de análisis, eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Página 50 del Informe de Supervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.

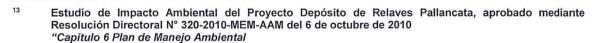


Informe de Supervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.

Página 109 del Informe de Suprervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 121 del expediente.



- 18. El Numeral 6.5.1.2.4 Medidas de Protección de la Cantidad y Calidad del Agua Superficial del Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental del EIA Depósito de relaves Pallancata, establece que los canales de derivación del depósito de relaves Pallancata captarán y conducirán las aguas de escorrentía que se presenten como producto de lluvias hacia el río Suyamarca, evitando su ingreso al depósito¹³.
- 19. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a construir canales de derivación del depósito de relaves Pallancata con la finalidad de que capten y conduzcan el agua de escorrentía hacia el río Suyamarca. Para ello, se desprende que el administrado está obligado a realizar la limpieza de sedimentos, piedras u otros elementos que ingresen a los referidos canales.
- Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 21. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de un canal de concreto para captar agua de escorrentías, ubicado aguas arriba del depósito de relaves Pallancata, el mismo que se encontraba colmatado de sedimentos en la mayor parte de su extensión.
- 22. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 49 y 50 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁴.
- 23. En el ITA¹⁵ se concluyó que el administrado no realizó la limpieza de sedimentos, piedras y otros elementos en el canal de coronación del depósito de relaves Pallancata, a efectos de que éste cumpla la finalidad de captar y conducir las aguas de escorrentía y evitar que ingresen a dicho componente, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 24. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se verificó que el canal de coronación del depósito de relaves Pallancata se encontraba limpio.
- 25. Al respecto, los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2052-2016-OEFA/DS-MIN¹⁶.



6.5.1.2.4 Medidas de Protección de la Cantidad y Calidad del Agua Superficial

Los canales de derivación del depósito de relaves Pallancata captarán y conducirán las aguas de escorrentía que se presenten como producto de lluvias hacia el río Suyamarca evitando su ingreso al depósito."

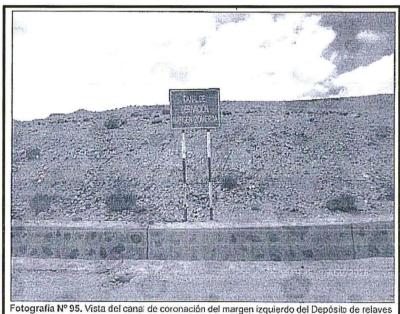
Páginas 156 y 157 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Folio 6 del expediente.

Contenidos en el CD que obra en el folio 143 del expediente.



- 26. De la revisión del Acta de Supervisión Directa¹⁷, se corrobora que el depósito de relaves Pallancata sí fue un componente verificado en la referida supervisión; además, de la descripción del componente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya señalado que el canal de coronación esté colmatado de sedimentos, piedras u otros elementos¹⁸.
- 27. Asimismo, del análisis de las fotografías N° 95 y 96 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2052-2016-OEFA/DS-MIN, se advierte que las imágenes corresponden al 9 de agosto de 2016; y, que el margen derecho e izquierdo del canal de coronación no contaban con presencia de sedimentos, piedras u otros elementos.



Pallancata construido de mampostería con sección trapezoidal y cuadrada.

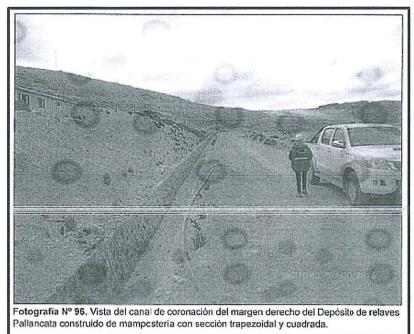
Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016

N°	100 A	ACIÓN UTM ZONA (18) NORTE	INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
[]	[]	[]	[]	[]
23	699656	8375488	Depósito de relaves Pallancata	Se ubica a 8km en línea recta al norte de las instalaciones del campamento Pallancata. Está revestido con geomembrana, la cota del dique en la cresta es 4611msnm, la playa de relave entra en contacto con la pantalla del dique, el bombeo de agua hacia la Planta en Selene Explorador se realiza mediante dos bombas que se encuentran sobre una balsa en el interior del depósito (una bomba de stand by), en cada lado existen canales de derivación (margen derecho y margen izquierdo) de mampostería con sección trapezoidal y cuadrada.
[]	[]	[]	[]	[]





Página 29 del documento contenido en el CD que obra en el folio 143 del expediente.



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2052-2016-OEFA/DS-MIN

- 28. Por lo tanto, se concluye que el administrado cesó la conducta del hecho imputado el 9 de agosto de 2016.
- 29. De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de relaves Pallancata, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014.
- 30. Por lo tanto, se configura el supuesto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa, conforme con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° Reglamento de Supervisión del OEFA.
 - Por lo anterior, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.
 - Hecho imputado N° 3: Minera Ares no construyó el canal de coronación en el depósito de desmonte Pallancata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 32. El Numeral 7.8.2.2 Manejo de aguas pluviales del Capítulo 7 Control y mitigación de los efectos de la actividad del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Ampliación de la capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo de 2010 (en adelante, EIA de ampliación de capacidad), establece que las labores minerás superficiales e instálaciones del proyecto, como los depósitos de desmontes, serán protegidos contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación, construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la capacidad y traslado

1.





de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales¹⁹.

- 33. Cabe indicar que a fin de captar las aguas provenientes de precipitaciones y evitar que estas entren en contacto con los componentes a proteger, los canales de coronación deben construirse a alturas adecuadas considerando el estado actual del componente. Por lo tanto, si los canales de coronación se van a construir en un componente que se encuentra en constante construcción y, por ende, cuenta con una altura que variará conforme el estado del proyecto, la ingeniería a detalle deberá prever la construcción de canales de coronación previsionales o temporales hasta que se alcance la altura final del componente y se culmine su etapa de construcción.
- 34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 35. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no construyó el canal de coronación en el depósito de desmonte Pallancata.
- 36. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 59 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²⁰.
- 37. En el ITA²¹ se concluyó que el administrado no construyó el canal de coronación en el depósito de desmonte Pallancata, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 38. En el escrito de descargos el administrado alegó que el presente PAS vulnera el principio de *non bis in idem*, puesto que el hecho imputado materia de análisis ya fue imputado en el marco del Expediente N° 018-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 39. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) Mediante la Resolución Subdirectoral N° 070-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de febrero de 2015, recaída en el Expediente N° 018-2015-

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Ampliación de la capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo de 2010.

"Capítulo 7 Control y mitigación de los efectos de la actividad

7.8.2.2 Manejo de aguas pluviales

- [...]
 Las labores mineras superficiales e instalaciones del proyecto tales como los depósitos de desmontes, mineral, relaves desaguados y campamentos principalmente, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales."

 (El énfasis es agregado)
- Página 165 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras supuestas infracciones, por no construir el canal de coronación o derivación en el depósito de desmonte N° 1. Dicha supuesta infracción fue detectada durante la supervisión regular efectuada del 10 al 14 de noviembre de 2013 en las instalaciones de la unidad minera "Pallancata" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).

- (ii) De la georreferenciación de las coordenadas contenidas en el presente Expediente y en el Expediente N° 018-2015-OEFA/SFSAI/PAS, se advierte que el depósito de desmonte N° 1 y el depósito Pallancata son un solo componente. Por lo tanto, la conducta que conforma el hecho imputado bajo análisis es la misma a la advertida durante las acciones de la Supervisión Regular 2013.
- (iii) Del análisis de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 018-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1362-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se concluyó que el incumplimiento detectado ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 070-2015-OEFA/DFSAI-SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 018-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final. En atención a ello y en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **corresponde** declarar el archivo del PAS en este extremo.
- III.4 <u>Hecho imputado N° 4</u>: Minera Ares no esparció, compactó ni recubrió con cal y tierra los residuos sólidos domésticos dispuestos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 41. El numeral 5.10.2 Relleno sanitario del Capítulo 5. Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea Pallancata de 1 500 T/D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM del 5 de julio de 2007 (en adelante, **EIA Pallancata**), establece que la disposición final de los residuos sólidos domésticos se realizará en el relleno sanitario. Asimismo, establece que durante la operación del relleno se prevé que no se generarán lixiviados, para lo cual los residuos serán esparcidos, compactados y recubiertos con una delgada capa de cal y tierra²².

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea Pallancata de 1 500 T/D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM del 5 de julio de 2007 "Capítulo 5 Descripción del proyecto

^[...] 5.10.2 Relleno sanitario

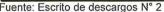
^[...] Para la disposición final de los residuos domésticos se construirá el relleno sanitario de la mina Pallancata[...]"

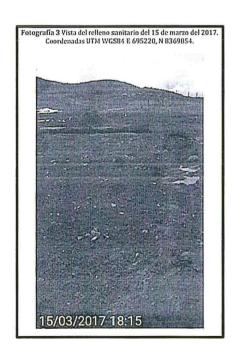
Durante la operación del relleno se prevé que no se generarán lixiviados, para lo cual los residuos serán esparcidos, compactados y recubiertos con una delgada capa de cal y tierra."
(El énfasis es agregado)

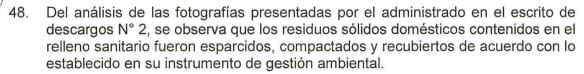


- b) Análisis del hecho imputado
- 43. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató la existencia de residuos sólidos embolsados en las celdas en operación del relleno sanitario; sin embargo, los residuos sólidos no presentaban cobertura.
- 44. Cabe precisar que, según lo advertido por la Dirección de Supervisión, el volumen observado de residuos sólidos correspondería a varios días de acumulación.
- 45. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 63 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²³.
- 46. En el ITA²⁴ se concluyó que el administrado no cubrió los residuos sólidos domésticos dispuestos en el relleno sanitario, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 47. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó dos fotografías del relleno sanitario, correspondientes al 26 de agosto de 2015 y al 15 de marzo de 2017, respectivamente. Según lo indicado por el administrado, las referidas fotografías demuestran que los residuos depositados en la celda del relleno sanitario se encontraban compactados y recubiertos.









Página 169 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Folio 8 del expediente.



- 49. Por lo tanto, se concluye que el administrado cumplió con corregir la conducta materia del hecho imputado el 26 de agosto de 2015.
- 50. De la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con esparcir, compactar y recubrir los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014.
- 51. Por lo tanto, se configura el supuesto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa, conforme con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 52. Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse respecto de los demás alegatos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N ° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°</u>.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OFFA

.